

bra se reservará y abonará á cuenta del individuo para vestirlo si lo necesitare, ó para que al salir de la casa, ó dentro de ella misma tenga un pequeño capital con que contar.

32. Por lo tanto en las cárceles se procurará cuanto ántes por los Ayuntamientos establecer este mismo método y estas propias reglas en cuanto fuere posible, á fin de que los presos no estén allí de ociosos desmoralisándose y pervirtiéndose cesando de sus trabajos útiles, y privándose así mismo á sus familias y á la sociedad de la riqueza, y valores que pudieran producir sus trabajos: que aunque pequeños en sí, sumados ascienden á cantidad considerable para la sociedad, y aun para cada individuo, especialmente si se suman muchos días.

Y habiendo sido tomado en consideracion y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al artículo 113, de la Constitucion se comunique al Gobierno, al Poder judicial al Gefe de Hacienda y Ayuntamientos para que con arreglo al artículo 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la fecha del presente.

Y por cuanto el interes del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116, ordena y manda, que el dicho proyecto de ley que sea observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey á 27 de Febrero de 1826.—*Julian de Llano*, presidente.—*Francisco de la Garza Benitez*, diputado secretario.—*José Manuel Perez*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 1º de Mayo de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Marí Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.

“NUM. 75. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Se concede en esta ciudad una feria anual que durará desde el tercer domingo de Octubre hasta el cuarto, en cuyo período se celebrará tambien la funcion de la Patrona, que hasta ahora se hace sin tiempo prefijado.

Y habiendo sido tomado en consideracion y discutido el dicho proyecto resolvió el Congreso que conforme al artículo 113 de la Constitucion se comunique al Gobierno, al Poder judicial, al Gefe de Hacienda y Ayuntamientos para que con arreglo al artículo 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la fecha del presente:

Y por cuanto el interes del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116 ordena y manda, que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey á 4 de Marzo de 1826.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*José Manuel Ballesteros*, diputado secretario.—*José Nicolas de la Garza Falcon*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 7 de Marzo de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El Ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el

Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue;

NUM. 76. Se ha yropuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Art. 1º El ayuntamiento nombrará un Regidor juez de campo, ante quien presentarán los vecinos todos los animales que haya en el distrito, de fierros ó señales no conocidas.

2º Si algun vecino retuviese algun animal de fierro ó señal no conocida sin presentarlo al regidor indicado, el alcalde á pedimento de dicho regidor, ó de oficio le impondrá la pena legal ó bien correccional, que estime conveniente; la que, si fuere pecuniaria, se destinará con arreglo al decreto número 51.

3º El indicado regidor llevará un libro titulado *registro de barranqueños* en que anote clara y distintamente la fecha en que se le presenta cada animal, su especie, su color, su fierro, su señal, sus señas particulares, si las tubiere, el nombre del individuo que lo presentó y el de aquel en quien lo deposita.

4º Este libro se costeará por el fondo de propios del distrito: en él se llevará tambien la cuenta de los animales que se vendan; la que se firmará por el presidente, regidor juez de campo y secretario del ayuntamiento.

5º A mas de este libro formará dicho regidor una planilla en que se anoten los animales presentados con expresion de su especie, su color, fierro y señal: esta planilla se tendrá fijada en las casas consistoriales en paraje público.

6º En los meses de Mayo y Noviembre remitirá el indicado regidor á cada uno de los ayuntamientos comarcanos aunque sean de otro Estado, una copia de la planilla referida en el artículo anterior, para que se publique en aquel distrito; á fin de que si algun individuo tiene derecho de propiedad á alguno de los bienes contenidos en ella ocurra á hacerlo constar al lugar de donde se ha remitido la indicada planilla.

7º Ningun animal se venderá sin que hayan pasado seis meses de que fue presentado al regidor juez de campo.

8º Este para verificar la venta, nombrará dos hombres íntegros y de bien que los justiprecien. Ya justipreciados se publicarán y rematarán en el mayor y mejor postor; y se marcarán con la marca uniforme, que designe y dé á conocer el gobierno.

9º El valor de los bienes de ésta clase, que se vendan se dividirá en tres partes; de las que una se aplicará al fondo de propios del distrito, las otras dos se remitirán á la Tesorería del Estado en los meses de Abril, Agosto y Diciembre con la correspondiente cuenta dándola tambien al Gobierno en las mismas épocas.

10. Si despues de vendido algun animal de los contenidos en el artículo anterior se presentase algun individuo é hiciere constar plenamente el derecho de propiedad que á dicho animal tiene, no habiendo pasado tres años la presentacion de él al regidor juez de campo, se le satisfará en el mismo precio en que fué vendido por el fondo de propios y Tesorería del Estado, segun lo recibieron; pero si están ya cumplidos los tres años de la presentacion del animal, no será oído por haberse cumplido el término prefijado por la ley para la prescripcion de los semovientes.

Y habiendo sido tomado en consideracion y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al artículo 113 de la Constilucion se comuniqué al Gobierno, al Poder judicial, al Gefe de Hacienda y Ayuntamientos para que con arreglo al artículo 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la fecha del presente.

Y por cuanto el interes del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando este de la facultad que le compete conforme al artículo 116 ordena y manda, que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 8 de Marzo de 1826.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*José Manuel Ballesteros*,

diputado secretario, —*José Nicolás de la Garza Falcon*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento designando por marca la constante en la circular de este Gobierno de 19 de Febrero de 1825. —*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.

“NUM 77. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Que á ningun distrito se concede de nuevo juez de 1ª instancia conforme al artículo 152 de la Constitucion, sin oír á todos y cada uno de los distritos, que por su localidad han de quedar sujetos á aquel nuevo juzgado segun el artículo 153 de la Constitucion.

Y habiendo sido tomado en consideracion y discutido el dicho proyecto resolvió el Congreso que conforme al artículo 113 de la Constitucion se comuniquen al Gobierno, al Poder judicial, al Gefe de Hacienda y Ayuntamientos para que con arreglo al artículo 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la fecha del presente.

Y por cuanto el interés del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116 ordena y manda que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda. Dado en Monterey á 8 de Marzo de 1826.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*José Manuel Ballesteros*, diputado secretario. *José Nicolás de la Garza Falcon*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y

se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 9 de Marzo de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Los ciudadanos diputados secretarios del Honorable Congreso del Estado con fecha 2 del corriente me dicen lo que sigue:

Exmo. Sr.—Dada cuenta al Honorable Congreso con el oficio de V. E. del dia de hoy en que contestando haber recibido el proyecto de ley número 73 expedido por dicho Congreso sobre plan de instruccion pública, consulta, si el término de tres semanas designado para los reclamos ú observaciones, que tengan que hacer el Poder judicial, Gefe de hacienda y ayuntamientos ha de ser desde la fecha en que aquel fué expedido ó desde su publicacion, la cual tendrá de demora algunos dias por hallarse ocupada la única imprenta que hay en esta capital. Para resolucion de dicha duda acordó lo siguiente. “Las tres semanas del artículo 114 cuando no hay extracto que remitir, se entienden desde la fecha de la comunicacion oficial ó notificacion que se hace á los ayuntamientos de las proposiciones.” Y de órden del mismo Congreso lo comunicamos á V. E. en contestacion.

Y lo inserto á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Monterey, 9 de Marzo de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.

“NUM 78. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Correspondiendo hacer en el presente año de 1826 el primer domingo de Octubre eleccion de diputados para la cámara de ellos en el Congreso federal; cuidará el Gober-

naulor de que se cumplan los artículos 75 y 76 de la Constitución del Estado: y los concernientes de la federal.

Y habiendo sido tomado en consideracion y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al artículo 113 de la Constitución se comuniquen al Gobierno, al Poder judicial, al Gefe de Hacienda, y ayuntamientos, para que con arreglo al artículo 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la fecha del presente.

Y por cuanto el interés del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116 ordena y manda, que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey á 16 de Marzo de 1826.—José Francisco Arroyo, presidente.—José Manuel Ballesteros, diputado secretario.—José Nicolás de la Garza Falcon, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 21 de Marzo de 1826.—José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 79. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Art. 1º Todos los funcionarios bienales que entraron en Junio de 1825 cumplan el primer bienio constitucional en Febrero del año próximo venidero de 1827.

2º En consecuencia las elecciones primarias que corresponden al primer domingo de Diciembre de 1826; las

secundarias de quince dias posteriores á esta; y las de Estado quince dias posteriores á las secundarias, deben hacerse con todo este conocimiento y prevision.

Y habiendo sido tomado en consideracion y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al artículo 113 de la Constitución se comuniquen al Gobierno, al Poder judicial, al Gefe de Hacienda, y ayuntamientos, para que con arreglo al artículo 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la fecha del presente.

Y por cuanto el interés del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116 ordena y manda, que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey, á 16 de Marzo de 1826.—José Francisco Arroyo, presidente.—José Manuel Ballesteros, diputado secretario.—José Nicolás de la Garza Falcon, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 28 de Marzo de 1826.—José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 80. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Correspondiendo el presente año hacer la eleccion de Senador para la cámara de ellos en el Congreso federal; se reunirá el Congreso para el dia último de Agosto á fin

de verificarla el 1º de Setiembre asignado por la Constitucion federal y por la del Estado

Y habiendo sido tomado en consideracion y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al artículo 113 de la Constitucion se comuniqué al Gobierno al Poder judicial, al Gefe de hacienda y ayuntamientos, para que con arreglo al artículo 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la fecha del presente.

Y por cuanto el interés del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116 ordena y manda, que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey, á 18 de Marzo de 1826.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*José Manuel Ballesteros*, diputado secretario.—*José Nicolás de la Garza Falcon*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 28 de Marzo de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 81. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Pera el presupuesto anual de gastos que debe presentar el gobierno en la presente Legislatura empieza á contarse el año desde 1º de Mayo de 1826 hasta último de Abril del próximo año de 1827.

Y habiendo sido tomado en consideracion y discutido el

dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al artículo 113 de la Constitucion se comuniqué al Gobierno, al Poder judicial, al Gefe de hacienda y ayuntamientos, para que con arreglo al artículo 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la fecha del presente.

Y por cuanto el interés del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116 ordena y manda, que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey, á 18 de Marzo de 1826.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*José Manuel Ballesteros*, diputado secretario.—*José Nicolás de la Garza Falcon*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 28 de Marzo de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.

“NUM. 82. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LOS DISTRITOS.

CAPITULO I.

De los partidos que se comprenden en el territorio del Estado.

Art. 1º. El territorio del Estado se dividirá por ahora